

	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	  
		CO10/3291
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	FECHA: 21 de Julio de 2015
		CODIGO: MNCA-CP-03-PR-01-FR-02
		VERSION: 3

AVISO:

La Directora Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico

HACE SABER:

Que aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE:	SAN-00048-19
ACTO ADMINISTRATIVO:	RESOLUCIÓN DSGV No. 120 del 06 de septiembre de 2019 "Por la cual se imponen unas medidas preventivas"
RECURSOS:	Se le hace saber que contra la presente decisión no procede el recurso alguno
SUJETO A NOTIFICAR:	RAYMUNDO CARMELO CORTES, identificado con cédula ciudadanía No. 11.380.174 de Fusagasugá Cundinamarca,
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Sin datos
FIRMADO POR:	PEDRO ENRIQUE SALAZAR CASTILLO Profesional Especializado de la Oficina de Planeación Encargado de las Funciones de Director Seccional

Que la solicitud de comparecencia DSGV-1330 de fecha 06 de septiembre de 2019, que otorga cinco (5) días hábiles para la presentación para adelantar la diligencia de notificación personal, se remitió al señor RAYMUNDO CARMELO CORTES, identificado con cédula ciudadanía No. 11.380.174 de Fusagasugá Cundinamarca, se fijó por espacio de cinco días desde el 09/09/2019 al 13/09/2019 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>, como se evidencia en el siguiente pantallazo,



De igual manera la solicitud de comparecencia DSGV-1330 de fecha 06 de septiembre de 2019, se fijó en cartelera de acceso al público de esta Seccional por espacio de cinco días desde el 09/09/2019 al 13/09/2019.

	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	  
		CO10/3291
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	FECHA: 21 de Julio de 2015
		CODIGO: MNCA-CP-03-PR-01-FR-02
		VERSION: 3

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y de conformidad al ARTÍCULO 69. Notificación por aviso, el cual cita “Si no puidiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”.

Dando cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1347 de 2011 y teniendo en cuenta que al señor RAYMUNDO CARMELO CORTES, identificado con cédula ciudadanía No. 11.380.174 de Fusagasugá Cundinamarca, se le citó a notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia.

En consecuencia se remite mediante el presente aviso con copia íntegra del acto administrativo de la Resolución DSGV No. 120 del 06 de septiembre de 2019 "Por la cual se imponen unas medidas preventivas".

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Dada en San José del Guaviare a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Atentamente,



ANDREA FERNANDA CALDERÓN CAYCEDO

Directora Seccional Guaviare

Ordenó: Andrea Calderón

Proyectó y digitó: Marcela Chará

SE ANEXA EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO

DSGV-1330-2019

San José del Guaviare, 06 de septiembre de 2019

Señor:
RAYMUNDO CARMELO CORTES
Sin datos

ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA
EXPEDIENTE: SAN-00048-19

Cordial Saludo;

Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente de la Resolución DSGV No. 120 del 06 de septiembre de 2019 "Por la cual se imponen unas medidas preventivas".

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

Atentamente,



PEDRO ENRIQUE SALAZAR CASTILLO
Profesional Especializado de la Oficina de Planeación
Encargado de las Funciones de Director Seccional

Ordenó y revisó: Andrea Fernanda Calderón Caycedo
Revisó: Diana Alexandra Parales
Proyectó y digitó: Marcela Chafra

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

RESOLUCIÓN DSGV No. 120
(06 de septiembre de 2019)

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

El Profesional Especializado de la Oficina de Planeación encargado de las funciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que Patrullero Laurentino Soler Jiménez, Integrante de la Estación de Policía de El Retorno Guaviare, mediante oficio No. S-2019 - 033453 /COSEC –ESRET- 29.25 PONAL, de fecha 04 de septiembre del año 2019 recibido el mismo día, mes y año, , deja a disposición de la Corporación CDA Seccional Guaviare aproximadamente 5 metros de productos forestales de especies sin identificar las cuales no presenten salvoconducto único para la movilización de especies de la biodiversidad biológica, los cuales eran movilizados en el vehículo de placas HLE 483, procedimiento policial adelantado en contra de los señores JAIME TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.354.239 de Bogotá D.C y el Señor RAYMUNDO CARMELO CORTES, identificado con cédula ciudadanía No. 11.380.174 de Fusagasugá Cundinamarca, por lo cual solicita se adelante peritaje técnico.

Que en atención a lo anterior se profiere el concepto técnico No. 642 del 04 de septiembre de 2019 que establece el inventario de los productos, especies y si lo mismos contaban con documento que amparara su movilización.

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	El Retorno	Municipio de El Retorno – Vía secundaria. Palmeras Dos	Vereda Palmeras Dos		El Retorno	

	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
Latitud	2°	18'	41.31"	
Longitud	72°	35'	58.93"	

3. Situación Encontrada

El Patrullero Laurentino Soler Jiménez, Integrante de la Estación de Policía de El Retorno Guaviare, mediante oficio No. S-2019 - 033453 /COSEC –ESRET- 29.25 PONAL, radicado el día 04 de septiembre del año 2019, el cual solicita a la Corporación CDA, ordenar a quien corresponda realizar concepto técnico ambiental de productos maderables incautados a los señores JAIME TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.354.239 de Bogotá D.C y el Señor RAIMUNDO CARMELO CORTES, identificado con cédula ciudadanía No. 11.380.174 de Fusagasugá Cundinamarca, quienes fueron encontrados en flagrancia sobre la vía secundaria de la vereda Palmeras Uno, coordenadas N 2°18'41,31", W 72°35'58,93", transportando en el Vehículo de Placas HLE-483, productos forestales maderables en primer grado de transformación con un volumen aproximadamente de cinco (5) metros cúbicos, donde se encuentran especies que no se logran identificar, además no presentan salvoconducto único nacional en línea (SUNL) para la movilización de los productos forestales, las cuales son dejadas a disposición de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico CDA, por lo anterior me permito informar en dicho concepto:

- Identificación y cantidad de cada uno de las especies
- Los productos maderables hacen parte de la biodiversidad biológica
- Grado de amenaza de las especies maderables

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSION: 1

RESOLUCIÓN DSGV No. 120
(06 de septiembre de 2019)

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

- *Afectación a los recursos naturales y de ambiente*
- *Normatividad ambiental infringida al no presentar soporte legal de los productos maderables.*

Atendiendo el citado requerimiento se procede a la realización del peritaje ambiental, inicialmente no se evidencia que porten el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de los especímenes de la diversidad biológica objeto del decomiso por el personal de la Policía Nacional, productos forestales en primer grado de transformación los cuales se movilizaban en un vehículo de placas HLE-483, además no se demuestra la procedencia legal de los mismos, es decir que estos provengan de un aprovechamiento forestal previamente otorgado por la Corporación CDA.

Seguidamente se procede a realizar la cubicación e identificación de las especies forestales maderables del bosque, la cual se almacena en las Instalaciones de la Corporación CDA, Seccional Guaviare.

Relación de cubicación del volumen de las especies forestales transportadas en el vehículo de placas HLE-483

No	ESPECIE	Detalle del producto	CANT.	MEDIDAS			VOLUMEN M3
	Nombre común			AL	AN	LA	
1	Parature (Goupia glabra), ,	bloques	45	0,3	0,1	3	4,05
2			5	0,1	0,1	3	0,15
3			4	0,1	0,25	3	0,3
4			7	0,05	0,3	3	0,315
5			2	0,15	0,15	3	0,135
total							4,95
1	milpo (erisma uncinatum)	bloques	8	0,15	0,2	3	0,72
2			5	0,15	0,2	3	0,45
3			3	0,1	0,15	3	0,135
4			3	0,1	0,2	3	0,18
5			1	0,05	0,15	3	0,023
TOTAL							1,508

total productos forestales maderables del bosque incautados	6,458 m3
---	----------

Con la cubicación relacionada en la tabla anterior se deduce que el volumen total de los productos forestales maderables del bosque en objeto de decomiso corresponde a un total de SEIS COMA CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (6,458 m³) de productos forestales maderables en primer grado de transformación, cuyas especies, dimensiones, cantidad se relacionan previamente.

De igual manera se procede a verificar la Resolución 1912 de 2017, expedida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"*. Donde se determina que las especies forestales de Parature (Goupia glabra),Milpo (Erisma uncinatum). NO SE ENCUENTRAN REGISTRADAS en el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.

4. Observaciones

Esta infracción ambiental, corresponde al incumplimiento directo de las normatividad ambiental que se describe a continuación:

DECRETO 2811 DE 1974:

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV No. 120
(06 de septiembre de 2019)**

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

Artículo 43: *Derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Artículo 51: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su parte 2 título 2 capítulo 1 sección 1 en su artículo 2.2.1.1.1 adopta entre otras definiciones la siguiente:

Salvoconducto de movilización. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.*

Salvoconducto de removilización. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados por un salvoconducto de movilización.*

Salvoconducto de renovación. *Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.*

Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Artículo 2.2.1.1.11.6 *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en la sección 13 establece:

DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

- Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;*
- Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- Nombre del titular del aprovechamiento;*
- Fecha de expedición y de vencimiento;*
- Origen y destino final de los productos;*
- Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- Clase de aprovechamiento;*
- Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- Medio de transporte e identificación del mismo;*
- Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

RESOLUCIÓN DSGV No. 120 (06 de septiembre de 2019)

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Resolución 1909 del 14/09/2017, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 4 indica:

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Especímen: todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto, o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables, conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

Se incluyen, los productos forestales primarios maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales o arreglos silvícolas de carácter protector y protector - productor, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención este legalmente amparada.

Removilización: transportar nuevamente especímenes de la diversidad biológica que hayan sido objeto de movilización, removilización o renovación, a través de un SUNL previamente expedido, para una cantidad o volumen total o parcial.

Renovación: cuando por caso fortuito o fuerza mayor justificada, no haya sido posible el transporte de los especímenes de la diversidad biológica dentro del plazo estipulado en el SUNL de movilización, removilización o de renovación.

Se debe autorizar para las mismas especies, cantidad y volumen registrado en el anterior SUNL.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Los especímenes de la diversidad biológica que requieren para su movilización, removilización y renovación del SUNL, se encuentran identificados en el **Anexo 1. ESPECÍMENES DE FLORA Y FAUNA**, que hace parte integral de la presente resolución.

5. Conclusiones

- Que revisado la base de datos SIGAE (Sistema de Información geográfico ambiental estadístico), los señores JAIME TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.354.239 de Bogotá DC y el Señor RAIMUNDO CARMELO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 11380174 de Fusagasugá Cundinamarca no se encuentran con permiso y/o autorización vigente para el aprovechamiento forestal de productos maderables.
- Que a favor de los señores JAIME TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.354.239 de Bogotá DC y el Señor RAIMUNDO CARMELO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 11380174 de Fusagasugá, esta Corporación no ha expedido Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de los especímenes de la diversidad biológica, con vigencia para el día 04/09/2019, fecha de incautación de los productos forestales.
- Los productos forestales en primer grado de transformación los cuales se movilizaban en vehículo de placas HLE-483, con un total de (6,458 m3), no es posible establecer que provengan de un aprovechamiento forestal previamente otorgado por la Corporación.
- Los productos forestales en primer grado de transformación los cuales se movilizaban en vehículo de placas HLE-483, con un total de (6,458 m3), no portaban el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de los especímenes de la diversidad biológica.

6. Recomendaciones

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
		FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		VERSION: 1

RESOLUCIÓN DSGV No. 120
(06 de septiembre de 2019)

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

- Proceder al Decomiso preventivo de SEIS COMA CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (6,458 m3), que corresponde a productos forestales maderables del bosque en primer grado de transformación de conformidad con lo ya expuesto.
- Proceder a almacenar los productos forestales maderables decomisados en las Instalaciones de la Corporación CDA, seccional Guaviare.
- Dar inicio a las investigaciones sancionatorias a que hay lugar a partir del incumplimiento de la normatividad descrita.
- Remitir copia del presente concepto técnico a la Fiscalía General de la Nación.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0045048 de fecha 04/09/2019, formalizó la incautación de los productos forestales, aprehendiéndose preventivamente, y entre otras cosas describe:

5.2 FLORA SILVESTRE		F.S MADERABLE ☐		F.S NO MADERABLE ☐	
5.2.1 Nombre Científico	5.2.2 Nombre Común	5.2.3 Estado	5.2.4 Descripción	5.2.5 Cantidad y Peso o Volumen	
Goupia glabra	Pavature	Muerte		4.95 m3	
Swunquimatum	Milpo	Bicque		1.528 m3	
5.2.6 Estado Fitosanitario		5.2.7 Lugar de Procedencia Declarado	Departamento	Municipio	Barrio / Vereda / Corregimiento / Predio
Presencia de Hongos o Enfermedades	Madera Seca, Verde, Torcida	Palmaral 1	Guaviare	Retorno	Palmaral 1

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Magna en su artículo 79 preceptúa: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que a su vez, en el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. A demás, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el articulo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el artículo 43 ibídem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		CO10/3291
		FECHA: 07 de Septiembre de 2015
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12	VERSION: 1

RESOLUCIÓN DSGV No. 120 **(06 de septiembre de 2019)**

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*
Que respecto a los aprovechamientos forestales el Decreto 2811 del 1974 en su artículos 211, 212, 213, 214 y 2015 indica

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Artículo 212. *Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.*

Artículo 213. *Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.*

Artículo 214. *Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Artículo 215. *Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.*

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de ese aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su parte 2 título 2 capítulo 1 sección 1 en su artículo 2.2.1.1.1.1 adopta entre otras definiciones la siguiente :

Salvoconducto de movilización. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.*

Salvoconducto de removilización. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados por un salvoconducto de movilización.*

Salvoconducto de renovación. *Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV No. 120
(06 de septiembre de 2019)**

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

SECCIÓN 3

CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (Decreto 1791 de 1996, artículo 5)

Igualmente señala el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en la sección 13 establece:

SECCIÓN 13

DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;
 - Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
 - Nombre del titular del aprovechamiento;
 - Fecha de expedición y de vencimiento;
 - Origen y destino final de los productos;
 - Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
 - Clase de aprovechamiento;
 - Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 - Medio de transporte e identificación del mismo;
 - Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSION: 1

RESOLUCIÓN DSGV No. 120
(06 de septiembre de 2019)

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Resolución 1909 del 14/09/2017, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 4 indica:

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Especímen: todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto, o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables, conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

Se incluyen, los productos forestales primarios maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales o arreglos silvícolas de carácter protector y protector - productor, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención este legalmente amparada.

Removilización: transportar nuevamente especímenes de fa diversidad biológica que hayan sido objeto de movilización, removilización o renovación, a través de un SUNL previamente expedido, para una cantidad o volumen total o parcial.

Renovación: cuando por caso fortuito o fuerza mayor justificada, no haya sido posible el transporte de los especímenes de la diversidad biológica dentro del plazo estipulado en el SUNL de movilización, removilización o de renovación.

Se debe autorizar para las mismas especies, cantidad y volumen registrado en el anterior SUNL.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Los especímenes de la diversidad: biológica que requieren para su movilización, removilización y renovación del SUNL, se encuentran identificados en el **Anexo 1. ESPECÍMENES DE FLORA Y FAUNA**, que hace parte integral de la presente resolución.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

RESOLUCIÓN DSGV No. 120
(06 de septiembre de 2019)

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen una función correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no proceden recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 ibídem, dispone que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte cuando se comprueben que han desaparecido las causas que la originaron.

Que el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 consagran *Tipos de medidas preventivas*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

...

Que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del parágrafo del artículo 1 de la Ley 133 de 2009.

RESOLUCIÓN DSGV No. 120
(06 de septiembre de 2019)

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

Que en consideración a lo documentado se aprecia claramente la movilización de SEIS COMA CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (6,458 m3), productos forestales del bosque en transformación primaria, incumpliendo la normatividad vigente que exige portar el salvoconducto único nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, de igual manera no se ha demostrado que los productos forestales incautados a los señores JAIME TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.354.239 de Bogotá DC y el Señor RAYMUNDO CARMELO CORTES, identificado con cédula ciudadanía No. 11380174 de Fusagasugá, provengan de un permiso y/o autorización vigente para el aprovechamiento forestal de productos maderables y no maderables del bosque.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer los señores JAIME TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.354.239 de Bogotá D.C y el Señor RAYMUNDO CARMELO CORTES, identificado con cédula ciudadanía No. 11.380.174 de Fusagasugá Cundinamarca, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo SEIS COMA CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (6,458 m3), de los productos forestales en primer grado de transformación que se movilizaban en el vehículo de placas HLE-483 los cuales se describen:

No	ESPECIE	Detalle del producto	CANT.	MEDIDAS			VOLUMEN M3
	Nombre común			AL	AN	LA	
1	Parature (Goupia glabra) , ,	bloques	45	0,3	0,1	3	4,05
2			5	0,1	0,1	3	0,15
3			4	0,1	0,25	3	0,3
4			7	0,05	0,3	3	0,315
5			2	0,15	0,15	3	0,135
total							4,95
1	milpo (erisma uncinatum)	bloques	8	0,15	0,2	3	0,72
2			5	0,15	0,2	3	0,45
3			3	0,1	0,15	3	0,135
4			3	0,1	0,2	3	0,18
5			1	0,05	0,15	3	0,023
TOTAL							1,506

total productos forestales maderables del bosque incautados	6,458 m3
---	----------

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida preventiva no se extiende al vehículo de placas HLE-483.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas las siguientes:

- Oficio No. S-2019 - 033453 /COSEC –ESRET- 29.25 PONAL del 04/09/2019
- Concepto técnico No. 642 del 04 de septiembre de 2019
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0045048 de fecha 04/09/2019

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

RESOLUCIÓN DSGV No. 120
(06 de septiembre de 2019)

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

ARTÍCULO CUARTO:: Notifíquese esta decisión a los señores JAIME TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.354.239 de Bogotá D.C y el Señor RAYMUNDO CARMELO CORTES, identificado con cédula ciudadanía No. 11.380.174 de Fusagasugá Cundinamarca, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Désele apertura al expediente **SAN-00048-19** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en San José del Guaviare; a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ENRIQUE SALAZAR CASTILLO
 Profesional Especializado de la Oficina de Planeación
 Encargado de las Funciones de Director Seccional

Ordenó y revisó: *Andrea Fernanda Calderón Caycedo*
 Revisó: *Diana Alexandra Parajay*
 Proyectó y digitó: *Marcela Chara*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

RESOLUCIÓN DSGV No. 120
(06 de septiembre de 2019)

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadana No. _____ de _____.

A quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución No. DSGV del _____ de _____ de 2019, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____